Popayán, 18 de mayo de 2021. Desde casa informo a la señora Juez que la demanda anterior fue asignada por reparto a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No. 452.

Pro: Liq. Sociedad Conyugal
Radicdo: No. 2020-00146-00
Dte: Eulalia Mera Armero
Ddo: Pedro Alfonso Velasco Nañez

Revisada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que antecede, encontramos que la misma reúne los requisitos exigidos por los arts. 82 y 523 del C. G. P., y por tanto, resulta procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero.- ADMITIR la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que ha presentado la señora EULALIA MERA ARMERO, a través de apoderado Judicial, en contra del señor PEDRO ALFONSO VELASCO NAÑEZ.

Segundo. - DESE a la demanda el trámite establecido para los procesos liquidatorios, contenidos en la Sección Tercera, Titulo II, art. 523 del C. G. P.

Tercero.- Notifíquese el presente proveído y córrase traslado de la demanda y anexos a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del articulo 523 ibídem. Para efectos de la Notificación personal aquí dispuesta, a falta de dirección electrónica del extremo pasivo de la acción, se dispondrá realizarse mediante correo físico a cargo de la parte demandante, a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, quien deberá allegar al despacho la respectiva constancia de recibo emitido por la empresa de correo respectivo a efectos de la contabilización de términos. En la comunicación deberá precisarse el término de diez (10) días con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa a través de abogado titulado.

Cuarto.- LOS EMPLAZAMIENTOS a los acreedores que se crean con derecho a hacer valer sus créditos en el presente proceso de Liquidación de Sociedad

Conyugal de los ex cónyuges VELASCO MERA, que deben realizarse en este proceso, en aplicación del art. 108 e inciso 6° del art. 523 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personan emplazadas de conformidad con el art. 10 del Decreto No.806 de 2020, lo que estará a cargo de la Secretaria del Juzgado en su oportunidad, cuya constancia se anexará al expediente.

Quinto.- RECONOCER PERSONERIA al doctor FRANCISCO RIVERA ROJAS, abogado titulado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Sexto.- Notifíquese el presente proveído como lo establece el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
Vzm.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28735c610b7f323ae4847372daba6302c6099cd78e4cd682491572a51aec197f
Documento generado en 19/05/2021 11:38:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica